



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003298-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02413-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULIO ARMANDO CORAL LOZANO**
Entidad : **FEDERACIÓN PERUANA DE FUTBOL – LIGA DEPORTIVA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN MARTÍN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de julio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02413-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2024, interpuesto por **JULIO ARMANDO CORAL LOZANO** contra la CARTA N° 05-2024-LDDFSM, notificada con fecha 3 de junio de 2024, mediante la cual la **FEDERACION PERUANA DE FUTBOL – LIGA DEPORTIVA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN MARTÍN** atendió su solicitud presentada con fecha 27 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

Que, amparado en la ley N° 27806 «Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública» y el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS «Que Aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública», recorro a su representada para solicitar que se me haga entrega dentro del plazo de ley los siguientes documentos:

- 1.- Copia visada de todas las actas de asamblea de bases de asociados de la Liga Departamental de Futbol de San Martin de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 (hasta la fecha).*
- 2.- Copia visada de todas las actas de reuniones del Consejo Directivo de la Liga Departamental de Futbol de San Martin de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 (hasta la fecha).*
- 3.- Copia visada de la hoja del libro de actas de asamblea de bases y de reuniones del Consejo Directivo donde se encuentra plasmado la apertura notarial del libro de actas de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.*

4.- *Copia visada del acta de reunión de trabajo del 07 de enero del 2024 realizada en la ciudad de Lamas.*

5.- *Copia visado del Oficio Circular N° 004-S.C.F.A-2023 del 12-05-2023". (sic)*

Mediante la CARTA N° 05-2024-LDDFSM, notificada con fecha 3 de junio de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

"(...)

Previo cordial saludo, me dirijo a Usted, con motivo del documento de la referencia, para manifestarle lo siguiente:

Primero. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N° 30727, la FPFy, por ende, las ligas departamentales, provinciales y distritales, son de derecho privado y se rigen por sus estatutos.

Segundo. Según los artículos 8 y 9 de la Ley N° 27806, solo están obligadas a brindar información las entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley N°27444, es decir las entidades de derecho público, y las entidades privadas que presten servicio público.

Tercero. Estando a las normas antes citadas, la LDF-SM no está obligada a brindar la información que requiere porque es una asociación de derecho privado que no brinda un servicio público y su persona no se encuentra legitimada para solicitarlo porque no es parte de ningún estamento de mi representada".

El 3 de junio de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que,

"(...)

2.- Que, mediante Carta N° 05-2024-LDDFSM del 28-05-2024, notificado a mi persona el 3-06-2024, se me hace conocer la denegatoria de brindarme la información solicitada, aduciendo que la LDDFSM es una asociación de derecho privado que no brinda un servicio público y que mi persona no está legitimada para solicitarlo, porque no es parte de ningún estamento de su representada.

3.- Que, en el hipotético caso de que sea cierto el argumento de la LDDFSM, de que no presta servicios públicos, entonces como podría entenderse que cualquier persona común y corriente o un dirigente deportivo que no este afiliado a una Liga Distrital, Liga Provincial o Liga Departamental puede solicitar información si una persona se encuentra inscrito como jugador en un determinado club deportivo, para lo cual efectúa un pago y la LDDFSM le entrega una constancia de lo solicitado.

4.- De igual manera cualquier persona o dirigente efectúa tramites diversos ante la LDDFSM, por lo que sugerimos se tenga a bien solicitar que servicios brinda dicha entidad".

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002731-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del

¹ Resolución debidamente notificada a la mesa de partes de la entidad: <https://mesadepartes.fpf.org.pe/#/>, el 20 de junio de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que la entidad haya remitido documento alguno hasta la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia; y de ser así, determinar si la información solicitada es información pública, y en consecuencia puede ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que,*

si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con referencia al primer punto de la cuestión controvertida, analizando el alcance de la Ley de Transparencia respecto de la entidad, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada”.

De acuerdo con ello, las entidades que forman parte de la Administración Pública son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente

autónomos, gobiernos regionales y locales, organismos autónomos, programas o proyectos del Estado, y así también las personas jurídicas bajo el régimen privado que, por concesión, delegación o autorización legal, realizan función administrativa. La característica común de todas ellas es la función administrativa. Así, podemos entender a la función administrativa como una actividad desarrollada por tales entidades que va a estar encaminada por una finalidad estatal, esto es, el bien común:

*“La función administrativa, en su aspecto sustancial, implicaría la existencia de un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice, y que se expresa en la ejecución concreta y práctica del bien común”.*³

Para llevar a cabo sus funciones, las entidades de la Administración Pública deben tener previamente establecidas sus actuaciones. Dichas actuaciones están “definidas cuidadosamente” de acuerdo al principio de legalidad, de modo tal que “habilita a la administración para su actuación confiriéndole al efecto poderes jurídicos”⁴.

De esta forma, el ejercicio de la función administrativa va a producir efectos jurídicos sobre la esfera subjetiva de los administrados no siendo ello a consecuencia de alguna manifestación de voluntad individual o particular, sino del ejercicio de las potestades administrativas ejercidas en virtud de un poder jurídico abstracto atribuido directamente por el ordenamiento jurídico que implica que dicho titular pueda unilateralmente modificar la esfera subjetiva de los administrados, actuación que se realiza en base a reglas previamente establecidas y que van a tener como finalidad el bien común.

Es por ello que, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, dispone que las entidades privadas que ejercen función administrativa bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen.

Con ello, se puede afirmar que las entidades privadas que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 03156-2009-PHD/TC ha indicado que: *“(...) debe entenderse que las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.”*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le entregue:

“1.- Copia visada de todas las actas de asamblea de bases de asociados de la Liga Departamental de Fútbol de San Martín de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 (hasta la fecha).

³ DROMI, José Roberto. *Derecho Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, pág. 130.

⁴ Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. I. Madrid: Civitas, S.L., 2002, Undécima Edición, pp. 443

- 2.- *Copia visada de todas las actas de reuniones del Consejo Directivo de la Liga Departamental de Fútbol de San Martín de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 (hasta la fecha).*
- 3.- *Copia visada de la hoja del libro de actas de asamblea de bases y de reuniones del Consejo Directivo donde se encuentra plasmado la apertura notarial del libro de actas de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.*
- 4.- *Copia visada del acta de reunión de trabajo del 07 de enero del 2024 realizada en la ciudad de Lamas.*
- 5.- *Copia visado del Oficio Circular N° 004-S.C.F.A-2023 del 12-05-2023".*
(sic)

Ahora bien, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 30727, la Federación Peruana de Fútbol, y por ende, las ligas departamentales, provinciales y distritales, son de derecho privado y se rigen por sus estatutos; mientras tanto, según los artículos 8 y 9 de la Ley N° 27806, solo están obligadas a brindar información las entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley N° 27444, es decir las entidades de derecho público, y las entidades privadas que presten servicio público; en ese sentido concluyó que la entidad no está obligada a brindar la información porque es una asociación de derecho privado que no brinda un servicio público y el recurrente no se encuentra legitimada para solicitarlo porque no es parte de ningún estamento de la entidad.

Con respecto a las federaciones deportivas, se tiene que son organizaciones deportivas que están reguladas, entre otros, bajo el alcance de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte⁵ y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 018-2004-PCM. Así el primer cuerpo normativo, en su artículo 44, prescribe lo siguiente:

“Las federaciones deportivas nacionales son los organismos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles. Se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, se rigen por sus estatutos, la legislación nacional que les resulte aplicable y las normas internacionales que les corresponda de acuerdo a su federación internacional y a sus organismos rectores. Sus órganos de base son las ligas departamentales o regionales o distritales o provinciales o los clubes. (...)

Solo podrán constituirse y registrarse ante el organismo competente en materia deportiva, a nivel nacional e internacional, una sola federación deportiva nacional por cada disciplina deportiva”.

Dichas instituciones tienen por finalidad promover y desarrollar la práctica del deporte en calidad de organismos rectores en cada disciplina a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles; si bien se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro y se rigen por sus estatutos, también se regulan por la legislación nacional y las normas internacionales que le sean aplicables.

Es decir, cabe acotar, en primer lugar, que dichas federaciones deportivas cumplen una finalidad pública, en la medida que promueven la práctica del deporte, actividad que se encuentre reconocida por el artículo 14 de la Constitución como un elemento esencial del proceso educativo: *“La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”* (subrayado agregado).

⁵ En adelante Ley del Deporte.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036, dispone que las federaciones deportivas nacional tienen las siguientes funciones:

“Artículo 45.- Funciones

Son funciones de las federaciones deportivas nacionales las siguientes:

1. Dirigir, orientar, coordinar, controlar, desarrollar, promover, supervisar y evaluar su respectiva disciplina deportiva en el marco de la política del deporte en general y del Plan Nacional del Deporte.

2. Administrar los bienes, recursos económicos y financieros públicos, privados y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos”.

3. Apoyar técnicamente a las organizaciones del sistema deportivo de su respectiva jurisdicción (municipalidades, instituciones educativas, institutos superiores, universidades y centros laborales).

4. Conocer y sancionar las faltas y transgresiones en materia deportiva cometidas por sus afiliados.

5. Participar en las competencias de nivel internacional.

6. Acreditar a los representantes elegidos por sus bases ante los niveles de organización superior.

7. Proponer ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) a deportistas, dirigentes, técnicos y demás agentes deportivos a fin de que se les otorguen premios, estímulos y otros beneficios que les sean aplicables.

8. Inscribir sus estatutos y modificaciones al mismo, previamente aprobados administrativamente por el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD), en el Registro Nacional del Deporte (RENADE) y, anualmente, a sus organizaciones de base en actividad, dirigentes y las metas alcanzadas de su plan anual de desarrollo.

9. Presentar bajo responsabilidad, cada año, al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) su plan anual, programas y presupuesto; y, semestralmente, los avances de ejecución con recursos públicos y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos.

10. Establecer mecanismos que permitan la afiliación del mayor número de organizaciones deportivas, a partir de la determinación de requisitos objetivos para la afiliación.

11. Celebrar convenios de cooperación económica, técnico-deportiva con las federaciones de otros países, conforme a ley, remitiendo bajo responsabilidad copia del convenio y anexos al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) para su conocimiento y publicación en la página web, acorde a lo establecido para este fin en el reglamento de la presente Ley.

12. Establecer sistemas y reglamentos de competencia que permitan la participación efectiva de sus afiliados.

13. Incorporar dentro del deporte de afiliados a las asociaciones deportivas comunales autogestionarias, de conformidad con el artículo 36.

14. Administrar y manejar las selecciones nacionales de su respectiva disciplina deportiva en el marco de lo que dispone la presente Ley y su reglamento.

15. Promover la formación, capacitación y mejoramiento de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectiva disciplina deportiva.

16. Administrar justicia deportiva en el ámbito de su disciplina.

17. Mantener actualizado el registro federativo y remitir un informe cada seis (6) meses para su actualización al Instituto Peruano del Deporte (IPD).

18. Los demás deberes y atribuciones que establezcan sus estatutos y reglamentos.

19. Promover la inclusión de las personas con discapacidad y fomentar su participación en su respectiva disciplina deportiva.

Para el uso de los símbolos deportivos nacionales, se requiere autorización del Instituto Peruano del Deporte (IPD), sin la cual no es posible su participación en ningún evento deportivo nacional o internacional. Todo acto relacionado con la administración y manejo de las selecciones nacionales se considera función pública por delegación."(subrayado nuestro).

De acuerdo a tales funciones se ha afirmado que las federaciones deportivas ejercen funciones administrativas presentando así muchas de ellas una naturaleza semipública:

*"En el modelo clásico de organización privada del deporte, mantenido en la generalidad de las legislaciones iberoamericanas, la estructura asociativa gira en torno a la federación, conformada normativamente como una entidad privada (aunque ejerza funciones administrativas y, en muchos casos, presenta una naturaleza sustancialmente semipública), sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que está integrada por clubes y, directa o indirectamente, por deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, y cuyo fin es la práctica, promoción y desarrollo de concretas modalidades deportivas."*⁶ (subrayado nuestro).

En efecto, la ley ha asignado a las federaciones, en su calidad de órganos rectores en el deporte materia de especialización, diversas funciones importantes para la práctica deportiva, siendo alguna de ellas catalogadas expresamente como función pública por delegación, como es el caso de la administración y manejo de las selecciones nacionales. No obstante, este colegiado estima que dicha función no sería la única que tiene carácter administrativo. Por ejemplo, si se tiene en cuenta la naturaleza inherente de las actividades allí descritas, los incisos 2 y 9 del artículo 45 de La Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte hacen referencia a las actividades de administración y ejecución del presupuesto público asignado, a las cuales también evidencian connotación pública; por tanto, conforme al numeral 8 del artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, la entidad califica como una entidad que se sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia respecto de las materias indicadas precedentemente.

Adicional a ello, vale precisar que el artículo 5 de la Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, reconoce el vínculo de coordinación entre la Federación Peruana de Fútbol y el Instituto Peruano del Deporte, estableciendo la obligación del organismo rector del fútbol de informar sobre su calendario de actividades.

Siendo ello así, corresponde que la entidad entregue la información al recurrente siempre y cuando los documentos requeridos en los cinco (5) ítems de la solicitud tengan que ver con la administración y manejo de las selecciones nacionales, o las actividades de administración y ejecución del presupuesto público asignado a la entidad, conforme al artículo 45 de la Ley 28036, teniendo también presente

⁶ MILLÁN GARRIDO Antonio, *Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado (Con breve referencia a las legislaciones iberoamericanas)*, en: Revista Jurídica del Perú, N° 52, Lima, noviembre, 2003, p. 185, visto en p. 27 vide en VARSÍ ROSPIGLIOSI Enrique, *Derecho Deportivo Peruano, Instituciones Especiales*, Universidad de Lima, 20017. Recuperado de: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5354/Varsi_Enrique.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

que se excluirá la entrega de la información que incurra en cualquier excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, lo cual será comunicado al recurrente.

Por otro lado, la entidad en la respuesta a la solicitud cuestiona la legitimidad del recurrente para solicitar la información, al señalar que no es parte de ningún estamento de la entidad, sobre ello es importante recordar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, establece que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*. (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no tenga la condición de parte de algún estamento de la entidad no es impedimento para que el interesado pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la entidad, por lo que dicho argumento corresponde ser desestimado.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, siempre y cuando los documentos requeridos en los cinco (5) ítems de la solicitud tengan que ver con la administración y manejo de las selecciones nacionales, o las actividades de administración y ejecución del presupuesto público asignado a la entidad, conforme al artículo 45 de la Ley 28036, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la*

persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JULIO ARMANDO CORAL LOZANO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **FEDERACION PERUANA DE FUTBOL – LIGA DEPORTIVA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN MARTÍN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **FEDERACION PERUANA DE FUTBOL – LIGA DEPORTIVA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN MARTÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JULIO ARMANDO CORAL LOZANO**.

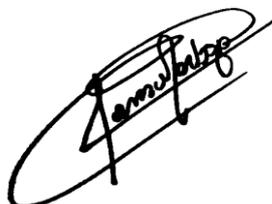
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO ARMANDO CORAL LOZANO** y a la **FEDERACION PERUANA DE FUTBOL – LIGA DEPORTIVA DEPARTAMENTAL DE FUTBOL DE SAN MARTÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal